

## **JUZGADO NOVENO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Bogotá, D. C., cinco (5) de mayo de dos mil veinte (2020).-

**ACCIÓN DE TUTELA N° 2020-00330-01**

**ACCIONANTE: CONJUNTO RESIDENCIAL LOUISIANA ETAPA I PH**

**ACCIONADO: BANCO AV VILLAS**

### **ASUNTO**

Decide el Despacho la impugnación interpuesta por la accionante **CONJUNTO RESIDENCIAL LOUISIANA ETAPA I PH** contra el fallo de tutela calendado 25 de marzo de 2020, proferido por el **JUZGADO 54 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE**.

### **ANTECEDENTES**

La accionante indicó que el día 29 de julio de 2019 radicó derecho de petición en el Banco Av. Villas, con el objeto de obtener información y documentación sobre el trámite de registro de firma de la señora GENNY MARCELA CASTAÑEDA MURILLO, como administradora del CONJUNTO RESIDENCIAL LOUISIANA ETAPA I PH, con un certificado expedido por la Alcaldía de Teusaquillo al parecer alterado, solicitando el registro de la firma y la entrega de tokens para el manejo digital de la cuenta de la copropiedad.

Afirmó que el objeto general del derecho de petición es la recolección de elementos materiales probatorios a fin de aportarlos a la denuncia penal interpuesta por el CONJUNTO RESIDENCIAL LOUISIANA ETAPA I PH en contra de la señora GENNY MARCELA CASTAÑEDA MURILLO, por el delito de fraude.

Finalmente manifestó el día 30 de agosto de 2019, el BANCO AV. VILLAS dio respuesta a la petición negándose a dar la información y documentos solicitados bajo el argumento de la reserva bancaria.

Mediante auto del 16 de marzo de 2020, se inició el trámite de la presente solicitud de amparo, se dispuso notificar a la accionada para que se pronunciara sobre los hechos de la tutela.

En el término de traslado, la accionada contestó, informando que dio respuesta a la acción de tutela y solicitó de deniegue la acción por haberse dado respuesta.

### **DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA**

El juez de tutela de primer grado, luego de hacer un estudio sobre lo sucedido en el trámite de la instancia, negó el amparo, con fundamento en que *"[...]el requisito de la inmediatez, el cual es consustancial para que la acción de tutela sea procedente, no encuentra el Despacho que esté presente, en tanto que la acción Constitucional que se promueve por la entidad tutelante, fue injustificadamente radicada con más de 6 meses de posteridad a la radicación de la petición objeto de amparo, dado que ésta última se radicó el día 29 de julio del año 2020 (fl. 4) y a la data de la*

*respuesta otorgada por la entidad bancaria que generó inconformidad -agosto 30 de 2019-; siendo que el libelo tuitivo se presentó ante la oficina judicial de reparto hasta el día 13 de marzo del año 2020 [...]*”.

## **IMPUGNACIÓN**

Notificada la sentencia a las partes, la accionante dentro del término de ley la impugnó, arguyendo en síntesis que en este caso se da uno de los supuestos señalados por la doctrina constitucional para descartar como requisito la inmediatez, en razón a que la agresión ha perdurado en el tiempo.

## **CONSIDERACIONES**

La acción de tutela se encuentra consagrada en el artículo 86 de la C.N., como un mecanismo para la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas, cuando los mismos resulten vulnerados por la acción u omisión de las autoridades.

De acuerdo con la doctrina constitucional, la tutela tiene dos características que la identifican: **la subsidiariedad** y **la inmediatez**. Lo primero, porque únicamente puede instaurarse cuando el lesionado no tiene otro medio de defensa judicial o que teniéndolo, acude a la tutela para conjurar la situación de perjuicio irremediable en la que se halla. Lo segundo, su inmediatez, por cuanto que es un mecanismo que opera de manera urgente, rápida y eficaz para proteger el derecho fundamental que ha sido violentado o que se encuentra amenazado.

Frente a la inmediatez como principio tutelar, éste se concibe como la obligación de que la acción de tutela deba ser ejercida dentro de un plazo razonable, oportuno y justo, por manera que su proposición se oriente sin duda, a conjurar la amenaza actual de los derechos. Sin embargo, se salvan las circunstancias bajo las cuales medie una justa causa en la inactividad de quien la promueve de modo tardío.

En lo que hace relación al derecho de petición, reiterada la doctrina constitucional ha sentado los siguientes aspectos que colman su núcleo fundamental que le caracterizan:

*“...3) La respuesta debe satisfacer cuando menos tres requisitos básicos: (i) debe ser oportuna, es decir, debe ser dada dentro de los términos que establezca la ley; (ii) la respuesta debe resolver de fondo el asunto solicitado. Además de ello, debe ser clara, precisa y congruente con lo solicitado; y (iii) debe ser puesta en conocimiento del peticionario. 4) La respuesta no implica necesariamente la aceptación de lo solicitado, ni se concreta necesariamente en una respuesta escrita. 5) El derecho de petición fue inicialmente dispuesto para las actuaciones ante las autoridades públicas, pero la Constitución de 1991 lo extendió a las organizaciones privadas y en general, a los particulares. 6) Durante la vigencia del Decreto 01 de 1984 el término para resolver las peticiones formuladas fue el señalado por el artículo 6 del Código Contencioso Administrativo, que señalaba un término de quince (15) días para resolver, y en los casos en que no pudiese darse la respuesta en ese lapso, entonces la autoridad pública debía explicar los motivos de la imposibilidad, señalando además el término en el que sería dada la contestación. 7) La figura del silencio administrativo no libera a la administración de la obligación de resolver oportunamente la petición, pues su objeto es distinto. En sentido concurrente, el silencio administrativo es prueba de la violación del derecho de petición. 8) La falta de competencia de la entidad ante quien se plantea el derecho de petición no la exonera del deber de responder. 9) La presentación de una petición hace surgir en la entidad, la obligación de notificar la respuesta al interesado”.*<sup>1</sup>

---

<sup>1</sup> Corte Constitucional Sentencia t C-418 de 2017

Y puntualmente, en relación con el derecho de petición frente a particulares, la misma doctrina ha indicado que las reglas se contraen a las siguientes: Que el destinatario se dedique a la prestación de un servicio público o el desempeño funciones públicas; que el ejercicio del derecho de petición sea el medio para proteger un derecho fundamental; que se invoque en aquellos asuntos en los cuales exista una relación especial de poder entre el peticionario y la organización privada, como situaciones de indefensión o subordinación o, que la persona natural se encuentre ejerciendo una función o posición dominante frente al peticionario.<sup>2</sup>

Finalmente en lo que hace relación con solicitudes relacionadas con datos personales y habeas data, se ha resaltado que el primero lo consagra el art 15 de la C.N. que refiere al derecho a la intimidad, al buen nombre y a conocer, actualizar y rectificar la información que se haya recogido sobre ellas en los diferentes bancos de datos y en los archivos de entidades públicas y privadas. Puntualmente el derecho a la intimidad allí consagrado, abarca diferentes dimensiones, dentro de las cuales se encuentra el hábeas data y que éste comprende las siguientes tres facultades: (i) el derecho a conocer las informaciones que a su titular se refieren; (ii) el derecho a actualizar tales informaciones; y (iii) el derecho a rectificar las informaciones que no correspondan a la verdad.<sup>3</sup> En este ámbito el titular de la información que obra en una base de datos cuenta con el mecanismo de la rectificación, que implica la concordancia del dato con la realidad, y el de actualización, que hace referencia a la vigencia del dato de tal manera que no se muestren situaciones carentes de actualidad, por tanto, el titular de este derecho posee la facultad que tiene el titular de datos personales, de exigir la certificación de la información y la posibilidad de limitar su divulgación, publicación o cesión.

La ley estatutaria 1266 de 2008 regula el derecho al habeas data, y su análoga 1581 de 2012 regula los principios a los que está sujeto cualquier tipo de tratamiento de datos en Colombia. El art. 13 de la Ley 1581 de 2012, enlista las personas a quienes se debe suministrar la información: **Los Titulares**, sus causahabientes **o sus representantes legales**; las entidades públicas o administrativas en ejercicio de sus funciones legales o por orden judicial; los terceros autorizados por el Titular o por la ley. El art. 14 establece que los Titulares o sus causahabientes podrán consultar la información personal del Titular que repose en cualquier base de datos, sea esta del sector público o privado. De su lado el art. 20 del Decreto 1377 de 2013 indica quiénes están legitimados para ejercer los derechos incorporados en la Ley 1581 de 2012, a saber: El titular, quien deberá acreditar su identidad en forma suficiente por los distintos medios que le ponga a disposición el responsable; sus causahabientes, quienes deberán acreditar tal calidad; el representante y/o apoderado del titular, previa acreditación de la representación o apoderamiento; y por estipulación a favor de otro o para otro.

### **Análisis del caso en concreto**

---

<sup>2</sup> Corte Constitucional Sentencia t 077 de 2018

<sup>3</sup> Corte Constitucional Sentencia su 082 de 1995

De entrada hemos de decir que contrario a lo decidido por el juzgado de la primera instancia, en este evento el requisito de inmediatez de la acción de tutela no aplica, pues nos encontramos ante la vulneración de un derecho fundamental que ha perdurado en el tiempo,<sup>4</sup> y si bien aquí no procede el silencio administrativo positivo, por no ser la accionada una entidad pública, lo cierto es, que al igual que las solicitudes que se presentan frente a estas y no se resuelven en legal forma, ni aún tal prerrogativa- legal que prueba la agresión en ese escenario-, exime a la destinataria de satisfacer este fundamental derecho a su titular, dado que la conducta omisiva conlleva más bien a que la vulneración del derecho subsista en el tiempo y a que por ello, precisamente, la falta de un accionar constitucional en tiempo razonable, no excluya la tutela como medio para su protección.

Ahora bien en punto de la legitimación en la causa tanto por activa como por pasiva, esta condición se encuentra cumplida frente a ambos extremos de la litis, de un lado la demandante es la titular de un producto bancario suministrado por el banco demandado, por lo que ninguna restricción tiene para solicitar información vinculada con el manejo del mismo, conforme a las leyes 1266 de 2008 y 1581 de 2012 y sus reglamentaciones. De otro lado, la accionada es una persona jurídica que presta un servicio público, como es la banca, por lo que, con esta característica se colma la exigencia de la tutela frente a particulares en escenario del derecho de petición.

De otra parte y en lo que se relaciona con el cumplimiento del deber de dar una respuesta oportuna, de fondo, clara, precisa, congruente y noticiada a su promotor, en término, estos supuestos no se acreditan en esta causa, en razón a que la solicitud de la que se reclama respuesta fue presentada en el mes de julio de 2019 y la contestación de la demandada entidad, apenas se brindó el 24 de marzo de 2020, lo que hace tenerla como extemporánea; a su vez, los nueve puntos vinculados con la solicitud no fueron atendidos mediante respuestas claras, precisas, congruentes y completas, que hagan tenerles como resolución de fondo, mírese que el banco no contestó cuales eran los protocolos y procedimientos de autenticación para transacciones bancarias; tampoco indicó si exige el uso de huella biométrica para servicios de atención al cliente y menos si verificó la identidad de la representación legal de la persona moral cuentacorrentista, con entidades públicas entre otros, por lo que sin duda, con la respuesta dada a la accionante en este trámite constitucional, y ante la primera instancia, no se verifica, que en efecto los requisitos para tener por satisfecho este derecho en cabeza de la promotora constitucional aquí demandante se satisfagan.

Siendo ello así, sin otras consideraciones, este juzgado revocará la sentencia de la primera instancia, para en su lugar otorgar la protección pedida al derecho fundamental de petición de la demandante.

Por lo expuesto el Juzgado Noveno Civil del Circuito de Bogotá, en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## **RESUELVE**

---

<sup>4</sup> Corte Constitucional sentencia t 077 de 2018

*Primero:* **REVOCAR** la sentencia de marzo veinticinco (25) de dos mil veinte (2020), proferida en esta causa por el Juzgado Cincuenta y Seis Civil Municipal de pequeñas causa y competencia múltiple de esta ciudad capital, en su lugar, **CONCEDER** la tutela promovida por el **CONJUNTO RESIDENCIAL LOUISIANA ETAPA I PH** en contra del banco **BANCO AV VILLAS s.a.**

*Segundo:* **ORDENAR** como consecuencia de lo anterior al **BANCO AV VILLAS S.A.**, que en el término de 48 horas contadas a partir de la notificación de esta determinación, conteste de forma clara, completa, congruente es decir, de fondo la solicitud elevada por la parte petente el pasado 29 de julio del año próximo pasado y relacionada con el manejo del producto bancario por esta adquirido de dicha entidad.

*Tercero:* **NOTIFÍQUESE** por el medio más expedito este proveído. Remítase a la Corte Constitucional el expediente, en su oportunidad legal, para lo de su competencia.

**COMUNIQUESE Y CÚMPLASE,**

**LUISA MYRIAM RICAURTE LIZARAZO**  
**Juez**